

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/201015/452

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 20 DE OCTUBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 20 de octubre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 29 de octubre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/201015/452, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/201015/452	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Jaba Satellite Engineering, S.A. de C.V., por prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva concesión o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1, 2, 14, 15 y 17.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Varatzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0118/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, incluido mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince y notificado el dos de julio del año en curso, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT o Instituto"), en contra de JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V. en adelante "JABA", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 170, fracciones I, II y IV y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. El quince de diciembre de dos mil catorce, fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones una denuncia en contra de JABA, por prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en servicios satelitales de comunicación sin contar con permiso, autorización o concesión alguna.

SEGUNDO.- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el C. Enrique Rodríguez presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IFT, por el que en alcance a la denuncia presentada el quince de diciembre de dos mil quince, exhibió en copias simples una cotización emitida por JABA respecto de un teléfono satelital

"iSatPhone 2" y un equipo iSatPhone con un paquete de prepago de 500 minutos; los planes del servicio de prepago estándar iSatPhone y una guía de usuario del equipo iSatPhone.

**TERCERO.-** Con motivo de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0183/2015 de dieciséis de febrero de dos mil quince, la Dirección General de Verificación, de la Unidad de Cumplimiento del IFT, en ejercicio de sus facultades, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/076/2015 a JABA en el inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Morelos, con el objeto de constatar y verificar que los servicios de telecomunicaciones que: *"...LA VISITADA presta o comercializa cuenten con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su operación legal; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa o financiera, solicitar facturas, registros de llamadas, convenios, contratos, realizar llamadas, el acceso a domicilios e instalaciones en uso y/o propiedad de la visitada y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita."*

CUARTO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Morelos, el diecisiete de febrero de dos mil quince con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria IFT/225/UC/DG-VER/0183/2015, levantándose el acta de verificación

ordinaria IFT/DF/DGV/076/2015 (**ACTA DE VERIFICACIÓN**), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó la comercialización y la prestación de servicios de telecomunicaciones (Internet), sin contar con título de concesión, permiso o autorización correspondiente, y en la que se le concedió a **JABA**, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del dieciocho de febrero al cuatro de marzo de dos mil quince.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que **JABA** omitió a su entero perjuicio presentar las pruebas y defensas con relación a los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1520/2015 de cuatro de mayo de dos mil quince, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad Cumplimiento del IFT un *Dictamen mediante el cual se propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaración de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la nación, en contra de la sociedad anónima de capital variable denominada Jaba Satellite Engineering; por infracción a lo dispuesto en el artículo 170 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos numerales de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; derivada de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/076/2015.*

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, este Instituto, por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de JABA, por el presunto incumplimiento al artículo 170 fracciones I, II y IV y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, JABA se encontraba prestando el servicio de internet, sin contar con la autorización correspondiente, violando lo establecido en el artículo 170 fracciones I, II y IV y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

SÉPTIMO. El dos de julio de dos mil quince, se notificó a JABA el contenido del acuerdo de Inicio de veintiséis de junio del año en curso, y se le concedió un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a JABA para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del tres de julio al seis de agosto de dos mil quince.

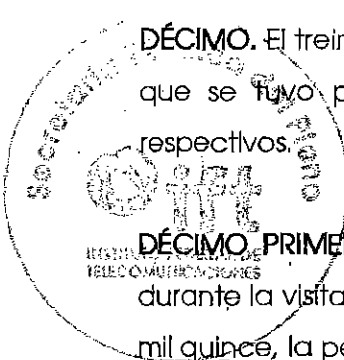
OCTAVO. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, se dio cuenta de que había transcurrido en exceso el plazo concedido de quince días hábiles a JABA para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente

procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, sin que presentara escrito alguno ante la Oficialía de Partes de este IFT, por lo que en términos de los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas; asimismo se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral QUINTO del acuerdo de Inicio de procedimiento sancionatorio de veintiséis de junio de dos mil quince, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del IFT, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de JABA los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. Toda vez que el acuerdo respectivo fue notificado a través de las listas que se publican en la página de Internet de este Instituto del día doce de agosto del año en curso, el término concedido a JABA para presentar sus alegatos transcurrió del trece al veintiséis de agosto de la presente anualidad.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que JABA no presentó escrito de alegatos.



DÉCIMO. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se emitió el acuerdo por el que se tuvo por precluido el derecho de JABA para formular los alegatos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO. El Titular de la Unidad de Cumplimiento considerando que durante la visita de verificación practicada a JABA el diecisiete de febrero de dos mil quince, la persona que atendió la diligencia señaló que la autorización para la legal comercialización del servicio de internet "... creo que lo estaban tramitando.", mediante oficio IFT/225/UC/2324/2015 de diecinueve de octubre de dos mil quince, solicitó a la Unidad de Concesiones y Servicios lo siguiente:

1. Si existe solicitud en trámite por parte JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V., para obtener concesión, autorización y/o permiso alguno para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones.
2. Si dentro del Registro Público de Telecomunicaciones se encuentra registrado a nombre de JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V., concesión, autorización y/o permiso alguno para los efectos antes precisados...

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1097/2015 de fecha 20 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT en desahogo al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento, informó que en sus archivos no obra constancia de solicitud alguna presentada por la referida empresa para obtener concesión, permiso y/o autorización para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, así como que tampoco existe constancia en el Registro Público de Telecomunicaciones de ningún título habilitante que se le hubiera otorgado a la persona moral en cita.

DÉCIMO TERCERO. Tomando en consideración el estado procesal que guardaba el presente procedimiento, se turnó el presente expediente a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

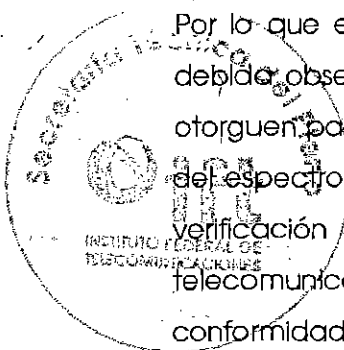
PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 170, fracciones I, II y IV, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedad debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.



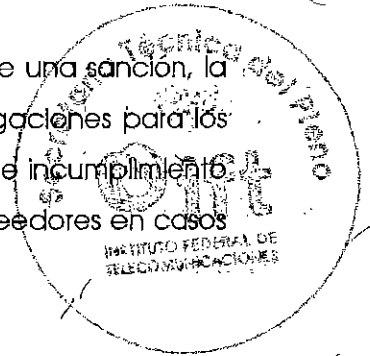
Por lo que el Estado, a través de dicho **Instituto**, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y/ el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (del cual forma parte el espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de la **JABA**, al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 170, fracción I, II, IV y actualizó de la hipótesis prevista en el 305, ambos de la LFTyR.

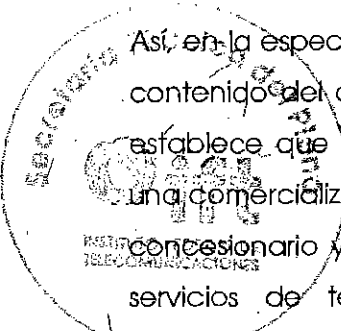
Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.



Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a JABA y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe atenderse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **JABA** vulnera el contenido del artículo 170, fracciones I, II y IV de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario y en consecuencia se determinó que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones que en la especie es el de internet. Adicionalmente se presume la infracción a lo dispuesto por las fracciones II y IV del referido precepto legal, que disponen que se requiere autorización para instalar estaciones terrenas y explotar derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros, pero dicha conducta no es materia del presente procedimiento.

En efecto, la conducta de **JABA** consistió precisamente en estar prestando y comercializando el servicio de internet a través de estaciones terrenas mediante el uso de señales satelitales, sin haber acreditado contar con el respectivo título habilitante.

Por su parte, las referidas fracciones I, II y IV del artículo 170 de la LFTyR establecen lo siguiente:

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;*
- III.*
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y;..."*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E, fracción I en relación con el artículo 299, párrafos primero, penúltimo, fracción IV y último, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la respectiva pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las

vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de JABA, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 170, fracciones I, II y IV de la LFTyR ya que no contaba con la autorización

correspondiente para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones; instalar, operar o explotar estaciones terrenas, así como para transmitir señales satelitales y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas de satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

En este sentido, a través del acuerdo de Inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a JABA, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, resulta claro que el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: 1) otorgar garantía de

audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El quince de diciembre de dos mil catorce, fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Federal de telecomunicaciones una denuncia en contra de **JABA**, por prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en servicios satelitales de comunicación sin contar con permiso, autorización o concesión alguna.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IFT, por el que en alcance a la denuncia presentada el quince de diciembre de dos mil quince, exhibió en copias simples una cotización emitida por **JABA** respecto de un teléfono satelital "iSatPhone 2" y un equipo iSatPhone con un paquete de prepago de 500 minutos; los planes del servicio de prepago estándar iSatPhone y una guía de usuario del equipo iSatPhone.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

Estado de Morelos, con el objeto de constatar y verificar que los servicios de telecomunicaciones que: "LA VISITADA presta o comercializa cuenten con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su operación legal; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa o financiera, solicitar facturas, registros de llamadas, convenios, contratos, realizar llamadas, el acceso a domicilios e instalaciones en uso y/o propiedad de la visitada y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita."

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el inmueble localizado en el domicilio antes señalado para llevar a cabo la visita de inspección verificación el diecisiete de febrero de dos mil quince y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el [REDACTED] manifestando tener el carácter de empleado de JABA, lo que acreditó mediante la credencial expedida a su favor por JABA con el cargo de *Business Development GMPCS & VSAT* y quien designó como testigos de asistencia a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron tal cargo.

Derivado de lo anterior, se levantó el **ACTA DE VERIFICACIÓN**
IFT/DF/DGV/076/2015.



LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que los atendió, en presencia de los testigos designados, contestara bajo protesta de decir verdad y en su caso acreditara su dicho con documentación idónea, qué persona física o moral es el poseedor o propietario de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones detectados en el lugar en que se actúa manifestando que: "...Las antenas de 1.2 metros son demos y los demás equipos son de la empresa Alestra y TELMEX; las instalaciones se encuentran en posesión de la empresa **JABA SATELLITE ENGINEERING** ya que son rentadas...", qué uso tienen los equipos de telecomunicaciones detectados en el lugar, manifestando que: "...Para uso interno, navegar en Internet y enlace de conmutador virtual...", así como si LA VISITADA presta o comercializa servicios de telecomunicaciones, manifestando que: "...Comercializamos productos de telecomunicaciones, antenas, módems, y servicio de Internet..."; informe la fecha de inicio de prestación y/o comercialización del servicio de Internet, manifestando que "...A mediados del año 2012..."; informe a cuántos clientes o usuarios les presta y/o comercializa el servicio de Internet, manifestando que: "... En promedio de diez a quince usuarios y trabajamos bajo evento!.."; informe si cuenta dentro del territorio nacional con instalaciones, estaciones terrenas y equipos para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, manifestando que: "No tenemos telepuerto dentro del territorio nacional, el proveedor de la señal satelital es a través de un telepuerto ubicado en Estados Unidos...".

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron si la visitada contaba con autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el IFT que justificara la comercialización y prestación legal del servicio de Internet que ofrece y exhibiera en original y que proporcionara copia simple del instrumento.

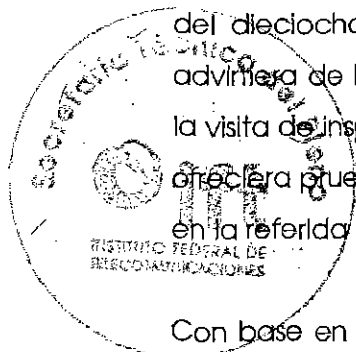
legal vigente emitido por la autoridad competente, manifestando que: "No cuento con ningún documento, creo que lo estaban tramitando..."

En razón de que la visitada no exhibió la autorización otorgada por la autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de Internet así como la instalación de estaciones terrenas y la explotación y recepción de señales satelitales extranjeras, por lo que los inspectores-verificadores procedieron al aseguramiento de los equipos que se encontraban conectados y operando, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el [REDACTED] [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, lo que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACION**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Antena parabólica	IDIRECT	Sin modelo	A61835B35	008-15
Antena parabólica	IDIRECT	Sin modelo	A62486B35	009-15
Dos equipos ruteadores satelitales	IDIRECT	X5 X3	169051 181259	010-15

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita que en términos del artículo 524 de la **Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC")**, se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo de diez días hábiles otorgado para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, corrió



del dieciocho de febrero al cuatro de marzo de dos mil quince, sin que se advirtiera de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la visita de inspección-verificación, que JABA presentara escrito alguno por el que ofreciera pruebas y defensas relacionadas con los hechos que se hicieron constar en la referida acta, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Con base en anterior, la Dirección General de Verificación determinó que JABA presuntamente contravino con su conducta lo dispuesto por el artículo 170 fracciones I, II y IV y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, conforme a lo siguiente:

A) Artículo 170 de la LFTyR.

El artículo 170 de la LFTyR, establece que: *"Se requiere autorización del Instituto para:*

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;
- ...
 - IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y
- ...

En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se demuestra que JABA, presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el documento,

Idóneo que ampare la prestación del servicio. Lo anterior se desprende incluso de la propia declaración de la persona que atendió la visita, la cual a pregunta expresa respecto a la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones señaló que comercializaban *... productos de telecomunicaciones, antenas, módems y servicio de Internet...*

Por lo anterior, derivado de los hechos señalados en la denuncia presentada el quince de diciembre de dos mil catorce, el escrito presentado el dieciocho de diciembre del mismo año y la **VISITA DE VERIFICACIÓN**, se constató que **JABA** no contaba con autorización para prestar el servicio de Internet.

En efecto, derivada del **ACTA DE VERIFICACIÓN** se concluyó que:

JABA violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 170, fracciones I, II y IV y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 305, de la LFTyR, por las siguientes circunstancias:

De las manifestaciones realizadas durante la diligencia se observa lo siguiente:

- a) **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si dicha empresa prestaba el servicio de telecomunicaciones, manifestando que: *... comercializamos productos de telecomunicaciones, antenas, módems y servicio de Internet*.

En ese sentido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron si contaba con autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justificara la prestación y comercialización legal del servicio de Internet que ofrece, manifestando que: *...No cuento con ningún documento, creo que lo estaban tramitando*.



De igual forma cuestionaron si contaba con instalaciones, estaciones terrenas, o equipos para comercializar servicios de telecomunicaciones, a lo que manifestó que el proveedor de la señal satelital es a través de un telepuerto ubicado en Estados Unidos.

De lo anterior, se presume que al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección-verificación, **JABA** prestaba servicios de telecomunicaciones (internet) sin contar con documento habilitante para ello, en contravención del artículo 170, fracción I, II y IV de la LFTyR.

De la adminiculación de las manifestaciones antes señaladas, se arriba a la conclusión de que que **JABA** al momento de la diligencia, comercializaba servicios de telecomunicaciones a través de estaciones terrenas, utilizando presumiblemente segmento satelital proveniente de un telepuerto ubicado en el extranjero, violentando con ello lo establecido en el artículo 170, fracciones I, II y IV de la LFTyR.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 170 fracción I, de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, **JABA**, no exhibió la autorización emitida por autoridad competente para prestar el servicio de telecomunicaciones de internet.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las

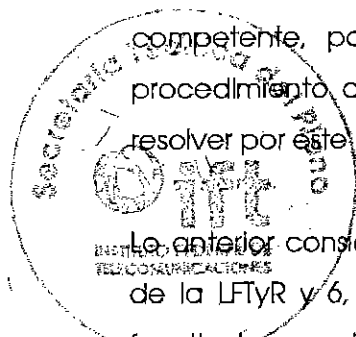
vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere autorización otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, corroboraron que **JABA** comercializaba el servicio de Internet sin contar con la autorización respectiva y que el uso que se les daba a los equipos detectados al momento de la visita eran para prestar el referido servicio de telecomunicaciones. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Con base en lo anterior, la **Dirección General de Verificación** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se desprende que **JABA** prestaba servicios de telecomunicaciones (Internet) a través de la instalación, operación de estaciones terrenas, utilizando para ello señales de satélites extranjeros, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad



competente, por lo que el titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Derivado del dictamen formulado por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, en el que se le otorgó a **JABA**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el dos de julio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del tres de julio al seis de agosto de dos mil quince, sin considerar el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de julio y uno y dos de agosto todos ellos de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos respectivamente, así como el veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y

treinta y uno de julio² del presente año, toda vez que sólo para efectos del cómputo del plazo antes señalado, éstos se consideran inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA, sin que se hubiera recibido escrito alguno en relación al acuerdo de inicio de veintiséis de junio de dos mil quince.

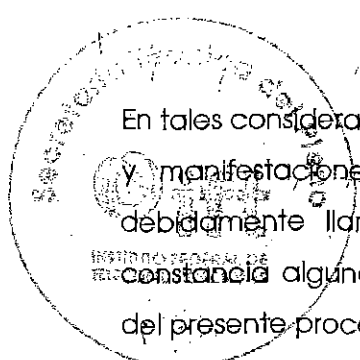
Con base en lo señalado en el Resultando Octavo de la presente Resolución, por acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento, declaró por precluido el derecho a JABA para presentar las manifestaciones y pruebas dentro del plazo de quince días otorgado en el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente no se advierte que haya presentado escrito alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

***PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsiguientes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

² ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015.



En tales consideraciones, se advierte que **JABA** fue omisa en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamada al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones de internet, sin contar con la autorización correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

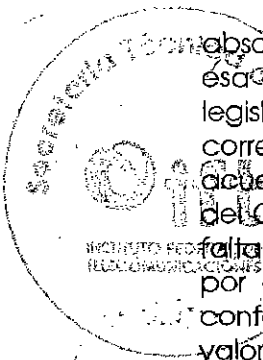
Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

***CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Francesco Camelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411,

Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones iuris et de jure hacen prueba plena en todo caso. Las presunciones iuris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito, Tipo de Tests: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tests: VI.To.C.76 C, Página: 1432

***PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE OPONER INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas iuris tantum o



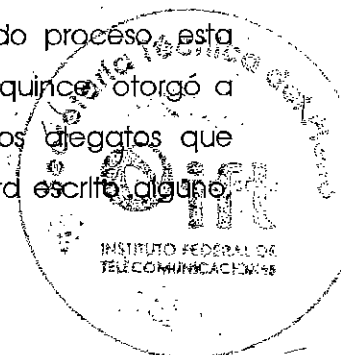
absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate.

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no contestar JABA el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y ofrecer las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, otorgó a JABA un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, sin que de nueva cuenta presentara escrito alguno, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho.



QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, notificado a JABA por lista del doce de agosto de dos mil quince, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del trece al veintiséis de agosto de dos mil quince, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Décimo de la presente Resolución, por proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho a JABA para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero

que a su letra señala:



"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, como otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia-P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al

ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En ese sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos suficientes para determinar que **JABA** efectivamente comercializaba y prestaba el servicio de telecomunicaciones de Internet de forma ilegal.

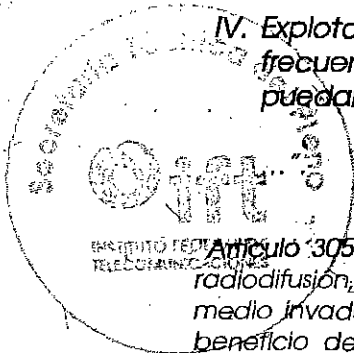
Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación Instaurado en contra de **JABA** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 fracciones I, II y IV y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;*

...



IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y

Artículo 305. *Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.*

Al respecto del análisis de los preceptos trascritos se desprende que la conducta sancionada es la comercialización y la prestación del servicio de internet sin contar con autorización por parte del IFT, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de telecomunicaciones, resulta importante tener en consideración lo señalado por las fracciones XXXII, LXV y LXVIII del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

XXXII. *Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única*

LXV. *Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales,*

públicas o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

...

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen el concepto de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas fundamentales del concepto de telecomunicaciones son las siguientes:

Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la denuncia de quince de diciembre de dos mil catorce, así como del escrito presentado por el C. ENRIQUE RODRÍGUEZ, del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual adjuntó copias simples de la cotización emitida por JABA, planes de servicio y guía de usuario de las cuales se desprende que estaba comercializando la prestación de servicios de telecomunicaciones (el servicio de internet) sin contar con autorización alguna.

Lo anterior, se robustece con el dicho de la persona con la que se atendió la diligencia, quien manifestó en respuesta a los cuestionamientos de **LOS VERIFICADORES** lo siguiente: el uso que tienen los equipos de telecomunicaciones detectados en el lugar son: "...Para uso interno, navegar en internet y enlace de conmutador virtual...", cuáles son los servicios que presta o comercializa, manifestando que: "...Comercializamos productos de telecomunicaciones, antenas, módems, y servicio de internet..."; Informe la fecha de inicio de prestación y/o comercialización del servicio de Internet, manifestando que "...A mediados del año 2012..."; Informe a cuántos clientes o usuarios les presta y/o comercializa el servicio de internet, manifestando que: "... En promedio de diez a quince usuarios y trabajamos bajo evento..."; Informe si cuenta dentro del territorio nacional con instalaciones, estaciones terrenas y equipos para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, manifestando que: "No tenemos telepuerto dentro del territorio nacional, el proveedor de la señal satelital es a través de un telepuerto ubicado en Estados Unidos...".

Ahora bien de la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de Interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la CPEUM, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general en tal sentido el Estado

garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, y en el presente asunto quedó de manifiesto que la visitada no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, otra premisa que es importante analizar es la relativa a la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones independientemente de si la misma es para fines de uso comercial, público o social, ya que la norma establece que para poder prestar los mismos se debe de cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Por otro lado, resulta importante mencionar que uno de los elementos para acreditar la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de JABA, lo constituye la información contenida en su página de Internet con dirección electrónica <http://www.jabasat.com>³ donde se observan los productos que ofrecen al público general, lo cual es un hecho notorio para esta autoridad, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.
Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se

³ La consulta a la página de JABA se realizó el veintitrés de septiembre de dos mil quince.



dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar Información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

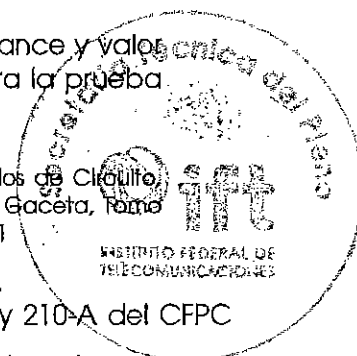
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373

INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO. La información contenida en páginas de Internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral, como sucede en relación con las pruebas confesional, testimonial, pericial y documental; no obstante ello, doctrinalmente se ha considerado que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan gráficamente hechos relevantes, susceptibles de perfeccionarse y apreciarse por los sentidos, por lo que si mediante la impresión de una página de Internet se reproduce la información en un documento que puede tener valor probatorio, debe concluirse que a la impresión de esa información, dada su naturaleza, le resultan aplicables las reglas

sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental.

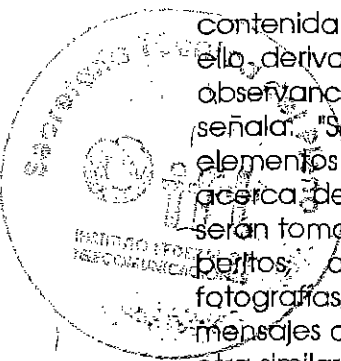
Época: Novena Época, Registro: 161603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: XIX.2o.P.T.37 L, Página: 2051



La página anterior, en términos del artículo 88, 93, fracción VII y 210-A del CFPC son aptas para poder presumir la prestación del servicio del internet ya que se puede observar que la publicidad mostrada a través de su página de Internet y las copias simples presentadas como anexos de la denuncia presentada en contra de JABA en términos 203, 204 y 207, hacen prueba en contra del presunto responsable ya que las mismas reputan la suscripción a dicha empresa y presumen la existencia de su original, con lo cual se acredita la comercialización y prestación del servicio de telecomunicaciones de forma ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

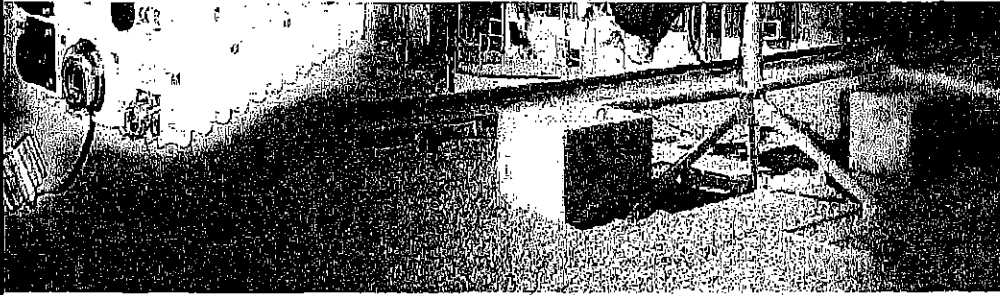
DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO. El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "Internet", como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información



contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello, deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.

Época: Novena Época, Registro: 186287, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: V.3o.9 C, Página: 1279


[Infraestructura](#)
[Enlaces](#)
[Servicios](#)
[Soluciones](#)
[Aplicaciones](#)
[Sector](#)
[\[Tienda Express\]](#)
[Contacto](#)



JabaSat Proveedor Internet Satelital, Lineas VoIP, VPN, y Live Stream. La Red satelital Mas Confiable en Situaciones Criticas y Recuepracion en Desastres Naturales

[Visítanos en Google](#)

Internet Via Satellite para Empresas Jaba Satellite Engineering [JabaSat]

JabaSat es la tecnología de las comunicaciones IP por satélite (Internet satelital) que permite la conectividad constante para voz, video y datos en cualquier entorno. A través de nuestra amplia red satelital de clase mundial se encuentran las soluciones de acceso de banda ancha para operadores de telecomunicaciones, los clientes empresariales, las organizaciones militares y gubernamentales. La plataforma JabaSat puede ser utilizada para extender las redes privadas para oficinas remotas, operando también la conectividad móvil a través de tierra, mar y aire, que proporciona acceso de banda ancha de alta velocidad en cualquier parte del mundo.

Soluciones Satelitales Confiables Con Disponibilidad del 99.5%

- Estabilidad de los costos de operación de la red durante un largo periodo de tiempo. Una empresa puede ser propietaria de prácticamente todos los segmentos de la red. Esto hace que el presupuesto dedicado a comunicaciones se pueda estructurar con gran exactitud. El único segmento del que la empresa no puede ser propietaria es del segmento espacial pero sus precios son muy estables.
- Evite las restricciones que impone una red pública en cuanto a costos y puntos de acceso.
- Aumento de la productividad de la organización. Al haber un centro de monitorización y control de la red el tiempo medio entre fallos de la red aumenta considerablemente y la duración de los fallos suele ser corta. Por lo tanto la organización puede responder rápidamente a las peticiones de sus clientes gracias a un medio de comunicación fiable, lo que repercute en un aumento de la satisfacción de los mismos y un aumento de las ventas.

Se puede implementar una red corporativa insensible a fluctuaciones de las tarifas

Planes JabaSat Connect Cobertura en Mexico y Latinoamérica.

445
Brasil

Twitter
Facebook
Google Plus
LinkedIn
YouTube
RSS

contacto

tecnología del futuro



JabaSat Ku Basic

\$ 134.75 USD

Receptor RF
512 kbps

Transmisor RF
128 kbps

Receptor RF / TX
— 275 MB

Receptor RF / TX
69 MB

Total Memoria RF
0.2 GB

Total Memoria RF
2 GB

Relación de transmisión en la red
20:1



JabaSat Ku Pro

\$ 236.25 USD

Receptor RF
1024 kbps

Transmisor RF
128 kbps

Receptor RF / TX
553 MB

Receptor RF / TX
69 MB

Total Memoria RF
16.5 GB

Total Memoria RF
2 GB

Relación de transmisión en la red
20:1



JabaSat Ku Plus

\$ 472.50 USD

Receptor RF
2048 kbps

Transmisor RF
128 kbps

Receptor RF / TX
1106 MB

Receptor RF / TX
69 MB

Total Memoria RF
33 GB

Total Memoria RF
2 GB

Relación de transmisión en la red
20:1



JabaSat Ku Max

\$ 934.50 USD

Receptor RF
3072 kbps

Transmisor RF
512 kbps

Receptor RF / TX
1639 MB

Receptor RF / TX
276 MB

Total Memoria RF
49.7 GB

Total Memoria RF
8.2 GB

Relación de transmisión en la red
20:1



JabaSat Ku Ultra

\$ 2,116.50 USD

Receptor RF
5120 kbps

Transmisor RF
512 kbps

Receptor RF / TX
2765 MB

Receptor RF / TX
276 MB

Total Memoria RF
82 GB

Total Memoria RF
8.2 GB

Relación de transmisión en la red
20:1





Infraestructura Entornos Servicios Soluciones Aplicaciones Sector [Tienda Express] Contacto

TRIDUUM

La Red Mas Confiable EN situaciones Críticas y Desastres Naturales, Cobertura Global Cielo Mar y Tierra.

Contar con redes de comunicaciones confiables, seguras y de alta calidad debe ser una prioridad para cualquier región del mundo. Los cambios acelerados en nuestro medio ambiente y humano de este siglo nos han llevado a prepararnos inteligentemente para enfrentar situaciones críticas y desastres naturales a fin de ser lo menos vulnerables posible. JABASAT somos una solución altamente confiable para que nuestros clientes puedan realizar un trabajo de excelencia y sin interrupciones en sus comunicaciones en cualquier momento y lugar.

Una de las promesas de nuestra red de Comunicaciones JABASAT es la calidad, capacidad tecnológica y confiabilidad garantizando el desempeño de clientes que diariamente necesitan mantener una alta conectividad tanto dentro como fuera de las oficinas. Nuestro objetivo es que su valioso trabajo no se vea afectado por problemas de conectividad o mal funcionamiento de algún equipo en situaciones críticas o desastres naturales que definitivamente son cuando más se necesita eficiencia y calidad de las comunicaciones.

Continuidad del Negocio, Internet Satelital Empresas

Más que nunca, el Internet Satelital empresas requiere conectividad de red confiable. Es especialmente importante para las oficinas remotas que necesitan para acceder a otros sitios, sedes y servicios de nubes pública en que existen recursos de información. En tales casos la redundancia WAN es un requisito clave para los planes de continuidad del negocio. Las redes de satélites tienen la clara ventaja en esta configuración de ser independiente de la infraestructura de líneas fijas, Celulares, que podría verse afectada por cortes de cables accidentales o desastres naturales. El éxito de las organizaciones y de las empresas de hoy en día depende en gran medida de la conectividad confiable y segura. Existe conectividad empresarial entre las diferentes ramas, una oficina central y puntos geográficamente más lejanos de una ciudad o entre empresas. La conectividad permite transacciones más seguras y mejora la productividad mediante el intercambio de información entre las entidades, sin importar dónde se encuentren.

Internet Satelital Portatil, JabaSat Proveedor de Comunicaciones Satelitales Móviles Globales.

JabaSat Internet Satelital Portatil, satisface las necesidades de organizaciones que requieren altos volúmenes de datos de banda ancha móviles o por periodos operativos en sitios remotos. JabaSat Internet Satelital Portatil, enfoca en organizaciones en todo el mundo que operen en el sector de la construcción, petróleo y gas, minería, ayuda humanitaria, comercio y de finanzas que requieren conectividad de banda ancha en tiempo real basada en IP que sea confiable.

Internet Satelital en Movimiento, COTM Communications on the move, SOTM Satcom On The Move, Movilidad Avanzada en todo terreno.

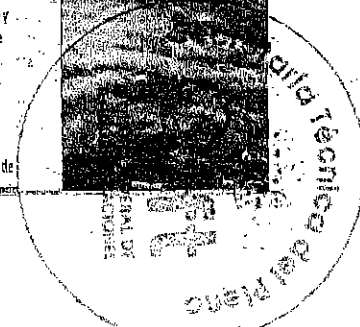
Con una plataforma VSAT, los vehículos pueden aprovechar todos los beneficios que una solución COTM mundial ofrece, la planificación estratégica, inteligencia, vigilancia y reconocimiento. La plataforma de JabaSat es una única arquitectura unificada basada en comunicaciones satelitales IP, con movilidad lista para el acceso y la funcionalidad de portabilidad para ofrecer banda ancha de alta calidad para vehículos, incluso en el campo sin carreteras. En movimiento, banda ancha totalmente habilitada, los vehículos terrestres puede comunicarse de manera efectiva, la información de misión crítica se puede compartir y dirigir desde un central.

Proveedor Internet Satelital Marítimo Conexión con Antenas Estabilizadas, Barcos, Yates y Plataformas Offshore.

JabaSat Marítimo Antena Estabilizada Offshore, ofrece una gama completa de soluciones móviles de comunicación vía satélite, que consta de antenas estabilizadas de JabaSat y de JABASAT y una red de comunicación de banda ancha móvil. Las redes de JabaSat y de JABASAT ofrecen una conectividad de



contacto





[Infraestructura](#)
[Entornos](#)
[Servicios](#)
[Soluciones](#)
[Aplicaciones](#)
[Sector](#)
[Tienda Express](#)
[Contacto](#)






Servicios Satelitales Telefonía:

- Telefonía por satélite 1 línea
- Pequeños Datos 10kbs
- Correo de voz
- Mensajes de Texto SMS
- Red Social (a través de Twitter)
- GPS ubicación Alerta SOS

Servicios Satelitales Portátiles:

- Telefonía y Fax Via Satélite 2 líneas
- Banda Ancha 432 kbs
- Correo de voz
- Mensajes de Texto SMS
- WIFI hasta 9 usuarios
- Streaming Audio a 256kbps

Servicios Satelitales en Movimiento:

- Telefonía y Fax Via Satélite 2 líneas
- Banda Ancha 432 kbs
- Correo de voz
- Mensajes de Texto SMS
- WIFI hasta 7 usuarios
- Streaming Audio a 256kbps

Servicios Satelitales Marítimos:

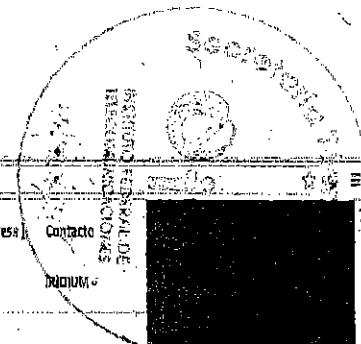
- Telefonía y Fax Via Satélite 4 líneas
- Banda Ancha 432 kbs
- Correo de voz
- Mensajes de Texto SMS
- WIFI hasta 10 usuarios
- Streaming Audio a 256kbps

Internet Satelital Empresas Eficiente Infraestructura Grado Carrier

Las Soluciones de Banda Ancha de JabaSat están basadas en la plataforma plataforma VSAT. La plataforma proporciona los medios para establecer un "Store and Forward" la conectividad IP bidireccional totalmente independiente de las redes terrestres existentes. La conectividad IP básica entre HUB Central y el módem se extiende con calidad de servicio (QoS) en la transmisión y retorno que permite el despliegue de aplicaciones y servicios con internet dedicada. La puerta del enlace cumple funcionalidades de administración para monitorear, configurar y controlar todos los sitios remotos de todo el mundo.

Acceso a Internet Satelital Empresas para SOHO y PYME

Las oficinas pequeñas, generalmente, buscan el acceso de banda ancha con las principales aplicaciones de oficina, como la navegación por Internet, VoIP y email. Una arquitectura donde todos los terminales pertenecen a la misma red es ideal para ofrecer servicios de acceso a Internet para la pequeña oficina o Pymes y Medianas.



Asimismo en su página <http://www.jabanetworks.com/>⁴

Jaba
Satellite
Engineering

Wireless · Satellite · Servicios · Soluciones · Aplicaciones · Sector · Estudios · [Inicio Express]

Contacto

Jaba Networks Wireless, Internet Satelital, Redes Inalambricas Antenas Punto Multipunto Wifi, Internet Satelital Satelitales VSAT Voip VPN, Planes Limitados Empresas y Gobierno en Mexico

Jaba Networks Wireless una solución con calidad

En Jaba Networks Wireless ofrecemos soluciones de alta calidad, Wireless por satélite, VSAT, punto a punto, redes inalambricas, redes inalámbricas y punto a punto, que nos permite ofrecer una solución con calidad y precio competitivo.

Máxima cobertura y confiabilidad

Las soluciones de Jaba Networks Wireless ofrecen una cobertura de todo el mundo. Como ejemplo, las redes de Jaba Networks Wireless ofrecen una cobertura de todo el mundo, desde América del Norte hasta América del Sur, Europa, África, Asia y Oceanía. Las soluciones de Jaba Networks Wireless ofrecen una cobertura de todo el mundo, desde América del Norte hasta América del Sur, Europa, África, Asia y Oceanía.

Calidad de servicio y soporte técnico

En Jaba Networks Wireless ofrecemos una calidad de servicio y soporte técnico de primer nivel. Como ejemplo, las redes de Jaba Networks Wireless ofrecen una calidad de servicio y soporte técnico de primer nivel, desde América del Norte hasta América del Sur, Europa, África, Asia y Oceanía.

Seguridad y privacidad

Las soluciones de Jaba Networks Wireless ofrecen una seguridad y privacidad de primer nivel. Como ejemplo, las redes de Jaba Networks Wireless ofrecen una seguridad y privacidad de primer nivel, desde América del Norte hasta América del Sur, Europa, África, Asia y Oceanía.

Flexibilidad y escalabilidad

Las soluciones de Jaba Networks Wireless ofrecen una flexibilidad y escalabilidad de primer nivel. Como ejemplo, las redes de Jaba Networks Wireless ofrecen una flexibilidad y escalabilidad de primer nivel, desde América del Norte hasta América del Sur, Europa, África, Asia y Oceanía.

Costo competitivo

Las soluciones de Jaba Networks Wireless ofrecen un costo competitivo de primer nivel. Como ejemplo, las redes de Jaba Networks Wireless ofrecen un costo competitivo de primer nivel, desde América del Norte hasta América del Sur, Europa, África, Asia y Oceanía.

Integración con otros servicios

Las soluciones de Jaba Networks Wireless ofrecen una integración con otros servicios de primer nivel. Como ejemplo, las redes de Jaba Networks Wireless ofrecen una integración con otros servicios de primer nivel, desde América del Norte hasta América del Sur, Europa, África, Asia y Oceanía.

Soporte técnico 24/7

Las soluciones de Jaba Networks Wireless ofrecen un soporte técnico 24/7 de primer nivel. Como ejemplo, las redes de Jaba Networks Wireless ofrecen un soporte técnico 24/7 de primer nivel, desde América del Norte hasta América del Sur, Europa, África, Asia y Oceanía.

Garantía de satisfacción

Las soluciones de Jaba Networks Wireless ofrecen una garantía de satisfacción de primer nivel. Como ejemplo, las redes de Jaba Networks Wireless ofrecen una garantía de satisfacción de primer nivel, desde América del Norte hasta América del Sur, Europa, África, Asia y Oceanía.

Reserva de derechos

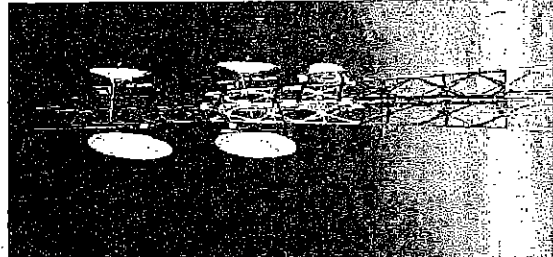
Jaba Networks Wireless / Todos los derechos reservados

⁴ La consulta la página de JABA se realizó el veintifrés de septiembre de dos mil quince.

Gran confiabilidad: Se suele diseñar para tener una disponibilidad de la red del 99,5%

- [illegible]

Red Inalambriță Empresarial



Redes Inalambricas Banda ancha

En Colombia, entre los hechos sobresalientes a nivel regional del trimestre anterior (2011) *Verbo* destaca la fuerte presencia de la violencia en el país, tanto a nivel nacional como en las regiones. En este sentido, el conflicto armado sigue siendo una de las principales causas de muerte y discapacidad en el país, así como una de las principales causas de desplazamiento forzado de la población. En este contexto, el gobierno colombiano ha implementado una serie de medidas para abordar el conflicto armado, incluyendo la implementación de la Ley 1712 de 2014, que establece un marco legal para la atención integral a las víctimas del conflicto armado. Estas medidas buscan garantizar el acceso a la justicia, la reparación del daño y la reintegración social de las víctimas. Sin embargo, la violencia sigue siendo un desafío importante para el país, y se requiere un enfoque integral y sostenido para abordar este problema.

Redes Industriales Privadas, Voz Y Datos

[illegible]

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que **JABA** incumplió con lo dispuesto en el artículo 170, fracción I de la **LFTyR** y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de dicho ordenamiento. Asimismo, existen elementos para acreditar que **JABA** se ubica en el supuesto normativo del artículo 305 de la **LFTyR** y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

La prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización respectiva es sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, el cual establece que se impondrá una multa del 0.01% al 10% de los ingresos del infractor.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **JABA** que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTyR**, sin embargo, **JABA** no proporcionó a esta autoridad dicha información.

En ese sentido, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la **LFTyR**, que a la letra establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el



artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la

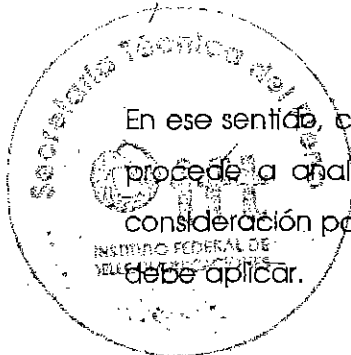
comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)



En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;
- ii) Violación a una norma de orden público e interés social.
- iii) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- iv) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

i) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;

Los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6°...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."
(Énfasis añadido)



La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

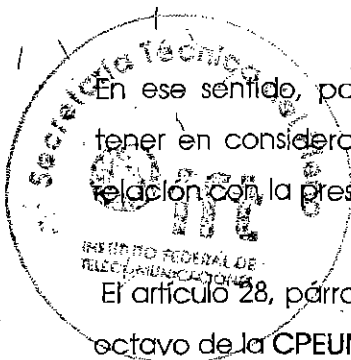
El tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta JABA, ésta debe contar con el título habilitante que lo legitima para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que éste tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concediente.

ii) Violación a una norma de orden público e interés social.

Desde luego, las disposiciones de la LFTyR son de orden público y en ese sentido al ser los servicios de telecomunicaciones, servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6°, 7°, 27 y 28 de la CPEUM.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la LFTyR, con el objeto de que los servicios de telecomunicaciones, se presten con las mejores condiciones.

3



En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción, resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la CPEUM y por la LFTyR en relación con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

El artículo 28, párrafo décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la CPEUM, expresamente establecen lo siguiente:

"Artículo 28.-

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario,

titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la CPEUM establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio público de la Nación, se requiere de una concesión expedida por el Estado, sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior

con la finalidad de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Así, el Estado ejerce su rectoría en materia de telecomunicaciones, a través del Instituto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la CPEUM establece para la regulación de la prestación de servicios públicos y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Nación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 7, párrafos primero y segundo, 54, párrafos primero y segundo y 170 de la LFTyR establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis añadido)

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general."

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

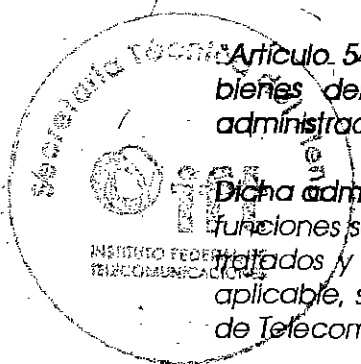
Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."

(Énfasis añadido)



Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales."

(Énfasis añadido)

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;
- III. Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y
- V. Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas.

El Instituto podrá exentar de dicha autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.

Las autorizaciones que el Instituto otorgue, tendrán una vigencia de hasta diez años prorrogable hasta por plazos iguales, siempre y cuando lo solicite el autorizado dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la autorización, se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte las condiciones que establezca el Instituto."

(Énfasis añadido)

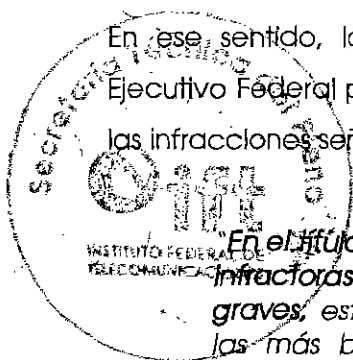
De los preceptos transcritos, se desprende que la LFTyR tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de dichos servicios.

Asimismo, la LFTyR establece que se requiere de autorización para la comercialización de servicios de telecomunicaciones y concesión para poder prestar los mismos.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de Internet, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la CPEUM como en la LFTyR.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

Así, el hecho de que la CPEUM y la LFTyR exijan que se otorgue una concesión o autorización para prestar el servicio público de telecomunicaciones, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.



En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otras sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave,

por lo que al encontrarse la conducta aquí sancionada dentro de las contempladas como más graves por la Ley, resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha determinación.

iii) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 124 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión o autorización respectiva para la prestación del servicio público de telecomunicaciones y/o su comercialización a través del uso de capacidad extranjera.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos, sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del

ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

M) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **JABA** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles presumiblemente prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet; que los mismos estaban a su cargo, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado, así como el hecho de que manifestó prestar el servicio de internet.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues no existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

Lo anterior, derivado del análisis de los documentos agregados en la denuncia presentada y del contenido de la página web de **JABA**, en dónde se advierte que dicha empresa:

- Comercializa y presta servicios de telecomunicaciones de internet y telefonía satelitales mediante la venta de diversos equipos y terminales iSatPhone 2 e iSatPhone.

- Establece planes de prepago entre los cuales se encuentra el plan ISatPhone con el cual otorga 500 minutos de comunicación global con un costo de 1.09 dólares el minuto.
- Oferta planes de prepago bajo los esquemas "prepago 25", "prepago 50", "prepago 100", "prepago 250", "prepago 500", "prepago 1000", "prepago 2500" y "prepago 5000" en donde ofrece los servicios de voz, fax, datos, sms, correo de voz, entre otros.
- Asimismo dentro de su página de Internet se advierten las siguientes leyendas:

Internet Via Satellite para Empresas Jaba Satellite Engineering (JabaSat)

JabaSat, es la tecnología de las comunicaciones IP, por satélite (Internet satelital) que permite la conectividad constante para voz, video y datos en cualquier entorno. A través de nuestra amplia red satelital de clase mundial se encuentran las soluciones de acceso de banda ancha para operadores de telecomunicaciones, los clientes empresariales, las organizaciones militares y gubernamentales. La plataforma de JabaSat puede ser utilizada para extender las redes privadas para oficinas remotas, operando también la conectividad móvil a través de tierra, mar y aire, que proporciona acceso de banda ancha de alta velocidad en cualquier parte del mundo.

Soluciones Satelitales Confiables Con Disponibilidad del 99.5%

- Estabilidad de los costes de operación de la red durante un largo periodo de tiempo. Una empresa puede ser propietaria de prácticamente todos los segmentos de la red. Esto hace que el presupuesto dedicado a comunicaciones se pueda establecer con gran exactitud. El único segmento del que la empresa no



puede ser propietario es del segmento espacial pero sus precios son muy estables.

Evita las restricciones que impone una red pública en cuanto a costes y puntos de acceso.

Aumento de la productividad de la organización. Al haber un centro de monitorización y control de la red el tiempo medio entre fallos de la red aumenta considerablemente y la duración de los fallos suele ser corta. Por lo tanto la organización puede responder rápidamente a las peticiones de sus clientes gracias a un medio de comunicación fiable, lo que repercute en un aumento de la satisfacción de los mismos y un aumento de las ventas.

- Se puede implantar una red corporativa insensible a fluctuaciones de las tarifas

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia comercialización y prestación de sus servicios está ofreciendo servicios de telecomunicaciones a través de soluciones de acceso a banda ancha mediante una amplia red satelital para clientes empresariales, organizaciones militares y de gobierno.

En tales consideraciones, es claro que la intencionalidad de prestar servicios de telecomunicaciones es propiamente con el fin evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

En ese sentido, se considera como **GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones (Internet) sin contar con autorización correspondiente.
- ✓ Existe la violación a normas de orden público e interés social.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia LFTyR.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que la prestación de servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **JABA**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

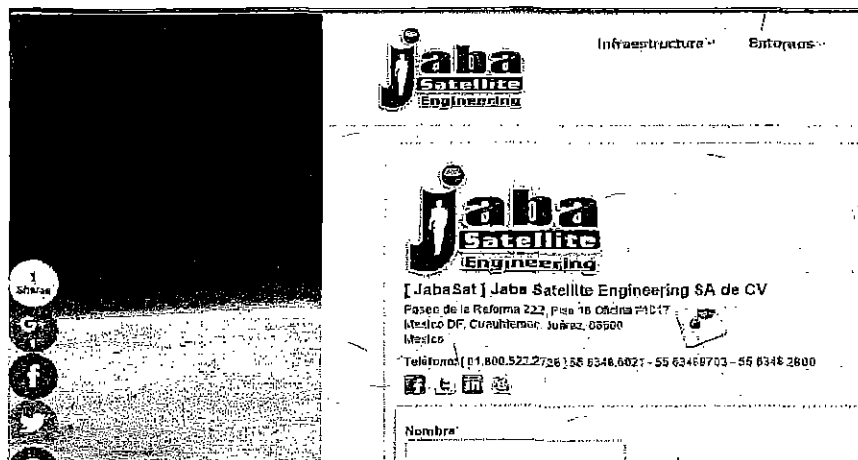
Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **JABA** no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

No obstante lo anterior, existen elementos que permitan a esta autoridad presumir que cuenta con capacidad económica para el caso de la imposición de una sanción.

Dichos elementos son los siguientes:

- Persona moral legítimamente constituida

Al respecto, se advierte que de la página de Internet <http://www.jabasat.com/contacto/> JABA se ostenta como una sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.) tal y como se observa de la siguiente imagen:

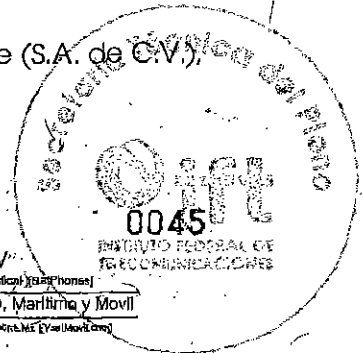


Asimismo, del escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en alcance a la denuncia presentada el doce de ese mes y año, por el C. Enrique Rodríguez, mediante el cual acompañó una cotización respecto de un teléfono satelital "iSatPhone 2" y un equipo iSatPhone con un paquete de prepago de 500 minutos y los planes del servicio de prepago estándar iSatPhone, se advierte que de la propia cotización JABA

se ostenta como una sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.),
tal y como puede verificarse en la siguiente imagen:



Jaba Satellite Engineering S.A de C.V.
[SatCom][RF Technology][GPS][Interoperability][AeroSpace][MMSat][Tactical][SatPhones]
La Red Satelital Mas Confiable En Situaciones Críticas, Aero, Marítimo y Móvil
[JabaSatCom][JabaSatPhone][JabaSatGPS][JabaSatMMSat][JabaSatAero][JabaSatInterop][JabaSatRF][JabaSatGPS][JabaSatGPS][JabaSatGPS]



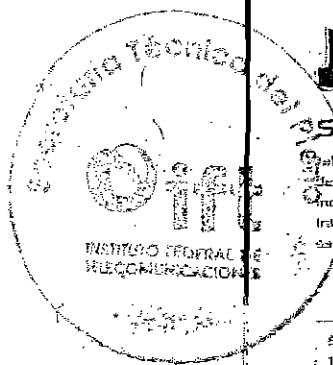
Nombre: Miguel Lea
Empresa:
Email : mariverach@live.com.mx
Telefono: 01 (818) 3628826.

Fecha: 24-11-2014 / N° JIR02686

Cantidad	Producto	SKU	Descripción	P. unitario	Total
1	ISatPhone 2	ISAT2	Telefono satelital ISatPhone 2 - Incluye batería de alta capacidad, cargador de carro, cargador de pared con kit de conexiones internacionales, cable USB, manos libres (vía cable), USB Isat2 de regalo, correo, guía rápida de usuario, CD de soporte, maletín de Uso Rudo.	\$ 1,190.00	\$ 1,190.00
1	Prepago ISatPhone 600 minutos	PPI-600	600 minutos de comunicación global Vigencia 12 meses, costo por minuto 1.00 dolares.	\$ 549.00	\$ 549.00

- La comercialización de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet con socios extranjeros.

De acuerdo con su página de internet **JABA** cuenta con una cobertura a nivel global dónde ofrece soluciones en telefonía, internet y GPS con la constelación de 66 satélites de órbita baja (Low Earth Orbit "LEO") de enlace cruzado, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



Infraestructura

Entornos

Servicios

Soluciones

Aplicaciones

Satélites (LEO), (MEO), (GEO), Cobertura Global

Jaba Satellite Engineering (JSE), opera sus enlaces por satélites de última generación, para brindar conectividad a clientes remotos de difícil acceso, compañías de telecomunicaciones y corporaciones. Jaba Satellite Engineering (JSE), Ofrecen un servicio completo incluyendo segmento de espacio satelital, servicios de telepuerto de transmisión y recepción, y conectividad directa Tier 1 de Internet. Proporcionamos un sistema de arquitectura más confiable con la conexión de más alta calidad posible, maneja un servicio satelital, construyamos y operamos redes de comunicación con capacidad para alcanzar todos los rincones del planeta.

(LEO) Cobertura

(MEO) Cobertura

(GEO) Cobertura

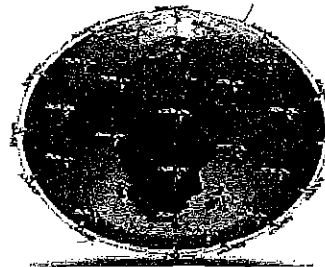
Satélites (LEO) Low Earth Orbit (Telefonía, Internet, GPS)

Telecomunicaciones móviles, con cobertura en toda el mundo, incluso en océanos, aerovías y regiones polares. Los productos de voz y de datos ofrecen conexiones de telecomunicaciones que permiten que las empresas, las agencias gubernamentales y las personas estén conectadas en cualquier parte del mundo. La constelación exclusiva de 66 satélites de órbita baja (LEO) de enlace cruzado, garantiza el intercambio de comunicaciones a través del espacio y alrededor del mundo. De esta manera, crea conexiones altamente eficientes y confiables.

LEO 66 - Red Global De Telefonía Satelital.



LEO 66 - Red Global De Telefonía Satelital.



La constelación fue diseñada para proveer servicios de Servicios Satelitales Móviles (SSM) con cobertura global. El sistema tiene como objetivo proveer comunicación de voz y datos utilizando dispositivos portátiles en áreas fuera de cobertura de los sistemas de comunicación tradicional como teléfono fijo o celular. Este servicio puede operar en el barco, aviones y en vehículos portátiles.

Con lo anterior, es presumible que JABA realiza la comercialización y la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de internet, con el apoyo de una infraestructura a nivel global, de lo que es presumible que dicha actividad cuenta con el apoyo y la infraestructura de socios extranjeros para poder realizarlo.

- Cuenta con instalaciones el país

De acuerdo con la visita de verificación practicada, JABA cuenta con equipos instalados dentro del territorio nacional, lo que permite llevar a

cabo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales fueron asegurados los siguientes:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Antena parabólica	IDIRECT	Sin modelo	A61835B35	008-15
Antena parabólica	IDIRECT	Sin modelo	A62486B35	009-15
Dos equipos ruteadores satelitales	IDIRECT	X5 X3	169051 181259	010-15

Con lo anterior, existe la presunción de que la prestación de servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional se genera a partir de los equipos mencionados y son ofertados al público en general, para ofrecer un servicio de soluciones a nivel global.

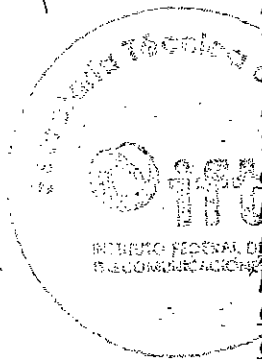
- **Cuenta con equipos sofisticados**

De la página de Internet de JABA se advierte no sólo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones, sino que además, ofrece equipos de telecomunicaciones de alta tecnología que permite llevar a cabo la conmutación entre sus estaciones terrenas y los telepuertos ubicados en el extranjero.

Lo anterior se puede observar de la siguiente transcripción e imagen:

"IDirect, módems satelitales, hub, equipos de red satelital

También conocido como el 'Core Module', las soluciones Satelitales VSAT son una Serie de productos de módem por satélite IDirect, liberado bajo



revolucionaria arquitectura de velocidad de iDirect, es único a los terminales JabaSat, integradas sólo por la familia de equipos VSAT. Nuestras Soluciones Satelitales tejen varias funciones, incluyendo la modulación adaptativa avanzada y técnicas de codificación, tanto hacia transmisión como hacia el enlace de retorno, la tecnología iDirect tiene un diseño único que proporciona un rango dinámico sustancial para combatir los efectos de la lluvia y mal clima, donde los sistemas de banda Ka heredados a menudo han sufrido fallas hoy en día fueron casos del pasado. Además, la serie JabaSat VSAT ofrece tecnologías avanzadas de conmutación para tomar ventaja de la arquitectura global de satélites, y de las velocidades de conmutación en los transpondedores nunca antes visto previamente en redes multi banda. A través de socios fabricantes de terminales creamos las configuraciones del sistema que están disponibles proporcionando opciones para módulos personalizados montados en rack, así como módulos para exteriores robustos para proporcionar una mayor flexibilidad de implementación.

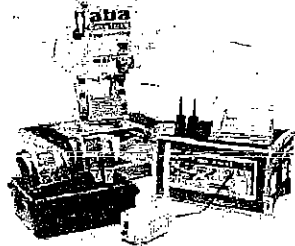


Infraestructura Entornos Servicios Soluciones Aplicaciones Si

800 945 6666

iDirect, módems satelitales, hub, equipos de red satelital

Además conocido como el "Core Module", las soluciones Satelitales VSAT son una serie de productos de núcleo por satélite iDirect, integrados bajo revolucionaria arquitectura de velocidad de iDirect, es único a los terminales JabaSat, integradas sólo por la familia de equipos VSAT. Nuestras Soluciones Satelitales tejen varias funciones, incluyendo la modulación adaptativa avanzada y técnicas de codificación, tanto hacia transmisión como hacia el enlace de retorno, la tecnología iDirect tiene un diseño único que proporciona un rango dinámico sustancial para combatir los efectos de la lluvia y mal clima, donde los sistemas de banda Ka heredados a menudo han sufrido fallas hoy en día fueron casos del pasado. Además, la serie JabaSat VSAT ofrece tecnologías avanzadas de conmutación para tomar ventaja de la arquitectura global de satélites, y de las velocidades de conmutación en los transpondedores nunca antes visto previamente en redes multi banda. A través de socios fabricantes de terminales creamos las configuraciones del sistema que están disponibles proporcionando opciones para módulos personalizados montados en rack, así como módulos para exteriores robustos para proporcionar una mayor flexibilidad de implementación.





- Tarifas

De acuerdo con la Información obtenida en la página de Internet de JABA, dicha empresa estructura paquetes o planes en donde oferta distintos servicios medios por bytes para voz e Internet.

Las tarifas anteriores oscilan entre \$134.75 USD y \$2,116.50 USD mensuales, lo cual permite presumir que sus planes de renta mensual son estructurados de acuerdo a las necesidades y/o preferencia de sus clientes, lo que permite suponer que JABA es una empresa que cuenta con demanda en el mercado y con ello, establecer paquetes para la contratación del servicio.

Todo lo anterior, permite presumir que cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a la imposición de una sanción, dado que los elementos mencionados conducen necesariamente a considerar que se trata de una empresa que ha logrado permanecer en el mercado desde dos mil doce

III. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que JABA al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la Ley, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.



De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido,



Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas; fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la Iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la

3

máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones, por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

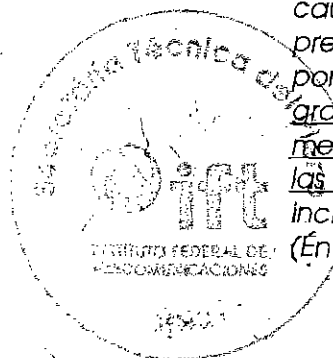
El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por



causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones

establecía en su artículo 71, inciso a), fracción I, multa de diez mil a cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción esto es, de \$701,000 (Setecientos un mil pesos 00/100 M.N.) a \$7'010,000.00 (Siete millones diez mil pesos 00/100M.N.)⁶, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

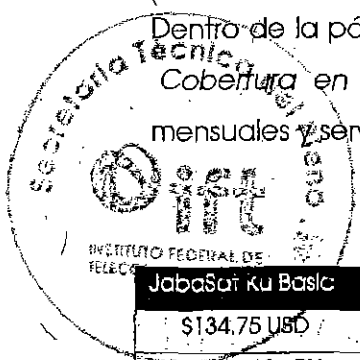
Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como una de las más graves de las sancionadas por la LFTyR.

De igual forma, no debe perderse de vista que al momento de analizar la capacidad económica del infractor se hizo énfasis en que se trata de una persona moral legalmente constituida y establecida como un negocio que comercializaba sus servicios de conformidad con las siguientes tarifas.

Adicionalmente, resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión o autorización.

⁶ En términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de abril de 2015, publicado en el DOF el treinta de marzo de dos mil quince, por el que señala que corresponde a la zona económica "A" un salario mínimo por la cantidad de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.)

Dentro de la página de JABA⁶ existen los denominados "Planes JabaSat Connect Cobertura en Mexico y Latinoamérica" (sic) (Internet Satelital), cuyas rentas mensuales y servicios son los siguientes:



JabaSat Ku Basic	JabaSat Ku Pro	JabaSat Ku Plus	JabaSat Ku Max	JabaSat Ku Ultra
\$134.75 USD	\$236.25 USD	\$472.50 USD	\$934.50 USD	\$2,116.50 USD
Recepción RX 512 kbps	Recepción RX 1024 kbps	Recepción RX 2048 kbps	Recepción RX 3072 kbps	Recepción RX 5120 kbps
Transmisión TX 128 Kbps	Transmisión TX 128 Kbps	Transmisión TX 128 Kbps	Transmisión TX 512 Kbps	Transmisión TX 512 Kbps
MB Garantizado RX/Día 275 MB	MB Garantizado RX/Día 553 MB	MB Garantizado RX/Día 1106 MB	MB Garantizado RX/Día 1659 MB	MB Garantizado RX/Día 2765 MB
MB Garantizado TX /Día 69 MB	MB Garantizado TX /Día 69 MB	MB Garantizado TX /Día 69 MB	MB Garantizado TX /Día 276 MB	MB Garantizado TX /Día 276 MB
Total por mes RX 8.2 GB	Total por mes RX 16.5 GB	Total por mes RX 33 GB	Total por mes RX 49.7 GB	Total por mes RX 82 GB
Total por mes RX 2 GB	Total por mes RX 2 GB	Total por mes RX 2 GB	Total por mes RX 8.2 GB	Total por mes RX 8.2 GB

Los planes anteriores, bajo un esquema de pago anual corresponderían a las siguientes cantidades:

JabaSat Ku Basic	JabaSat Ku Pro	JabaSat Ku Plus	JabaSat Ku Max	JabaSat Ku Ultra
\$1,617.00 USD	\$ 2,835.00 USD	\$5,670.00 USD	\$11,214.00 USD	\$25,398.00 USD

A las cantidades anteriores, debe sumarse el equipo JabaSat Evolution Platform X3, incluye antena satelital Banda Ku 1.2 metros, base universal de montaje, LNB Tipo PLL, BUC Transmisor de 3 Watt y Modem iDirect Evolution X3. Recomendable

⁶ La consulta la página de JABA se realizó el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

para un ancho de banda máximo de 3 mbps RX y 512 kbps TX, con un costo de \$1,650.00 USD.

Por tanto, los planes mensuales y anuales representarían un costo total de:

JabaSat Ku Basic	JabaSat Ku Pro	JabaSat Ku Plus	JabaSat Ku Max	JabaSat Ku Ultra
Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
\$1,784.75 USD	\$1,886.25 USD	\$2,122.50 USD	\$2,584.5 USD	\$3,766.50 USD
Anual	Anual	Anual	Anual	Anual
\$3,267.00 USD	\$4,485.00 USD	\$7,320.00 USD	\$1,2864.00 USD	\$2,7048.00 USD

Dichas cantidades convertidas a moneda nacional⁷ arrojan las siguientes cantidades:

JabaSat Ku Basic	JabaSat Ku Pro	JabaSat Ku Plus	JabaSat Ku Max	JabaSat Ku Ultra
Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
\$30,241.52	\$31,961.37	\$35,964.49	\$43,792.80	\$63,821.08
Anual	Anual	Anual	Anual	Anual
\$55,357.35	\$75,995.63	\$124,033.01	\$217,972.76	\$458,312.13

Por tanto, los ingresos que JABA presumiblemente puede percibir en un año entre su servicio básico y su servicio ultra fluctúan entre \$55,357.35 (Cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 35/100 M.N.) y \$458,312.13 (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos doce pesos 13/100 M.N.)

En tales consideraciones si considera que dentro de la visita de verificación quien atendió la diligencia señaló que presta el servicio desde mediados del año dos mil doce, esta dable concluir que al momento de la diligencia, dicha actividad la

⁷ De acuerdo al tipo de cambio señalado por el Servicio de Administración Tributaria al tres de septiembre de dos mil quince \$16.9444 en su página web http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/tipo_cambio.aspx

venía prestando en un plazo de veintiocho meses (Julio de dos mil doce a febrero de dos mil quince).

Por tanto, se estima que **JABA** durante ese periodo pudo obtener ingresos entre su servicio básico y su servicio ultra por los veintiocho meses de actividad, una cantidad aproximada en moneda nacional que fluctúa entre \$846,762.56 (Ochocientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 56/100M.N.) y \$1,786,990.24 (Un millón setecientos ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 24/100M.N.). Dichas cantidades se calculan sin tomar en cuenta el número de clientes que ha tenido dicha empresa, ya que si bien en la visita manifiesta que cuenta con diez aproximadamente, resulta inexacto calcular un número aproximado.

Las cantidades anteriores, convertidas en **SMGDV** en el Distrito Federal para el año dos mil quince, equivalen a 12,079.35 y 25,492.01 veces el salario mínimo, cuya media aritmética entre la mínima y la máxima corresponde a 18,785.5 el **SMGDV**.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("**SMGDV**"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTyR**, esta autoridad debe considerar el **SMGDV** en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil quince. En tal sentido, el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de \$70.10 (sesenta pesos 10/100 M.N.), tomando como base el resolutive segundo de la

"Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de abril de 2015", publicado en el DOF el treinta de marzo de dos mil quince.

Por lo anterior, ésta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 299 fracción IV en relación con el 301 de la LFTyR procede a imponer a JABA, una multa por dieciocho mil setecientos ochenta y seis días de salario mínimo que ascienden a la cantidad de \$1'316,898.60 (Un millón trescientos dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.), por prestar servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la autorización correspondiente.

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho (infractor), sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del

arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172



Ahora bien, en virtud de que **JABA** no cuenta con el título habilitante para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTyR**, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **JABA**, consistentes en: a) una antena parabólica, Marca **IDIRECT**, b) una antena parabólica, Marca **IDIRECT**, c) dos equipos ruteadores satelitales ambos de marca **IDIRECT** (asegurados con los folios 008-15, 009-15 y 010-15 respectivamente) mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN No. IFT/DF/DGV/076/2015** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al **C. Silverio Bahena Galán** por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio del presunto infractor se deberá solicitar revocar el nombramiento del interventor especial (depositario), verificar

que los sellos no hayan sido alterados y solicitar a dicha persona que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que JABA prestaba servicios de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V., es administrativamente responsable de la prestación y comercialización de servicios telecomunicaciones, en específico el servicio de Internet, sin contar con el título habilitante respectivo, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución se impone a JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V. una multa por dieciocho mil setecientos ochenta y seis días de SMGDV que asciende a la cantidad de \$1'316,898.60 (Un millón trescientos dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.), por prestar y comercializar servicios público de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante correspondiente.

TERCERO. JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V. deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación

de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Se declara la pérdida en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V.** consistentes en: a) una antena parabólica, Marca IDIRECT, b) una antena parabólica, Marca IDIRECT, y c) dos equipos ruteadores satelitales ambos de marca IDIRECT, mismos que fueron identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/076/2015** de conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasarán a poder de la Nación, previa verificación de que los folios de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución y/o en el domicilio señalado en su página de Internet, esto es en Paseo de la Reforma 222, Piso 18 Oficina #1817, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal.

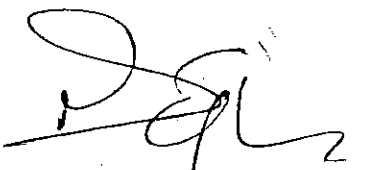
OCTAVO. Se informa a **JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V.** que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **JABA SATELLITE ENGINEERING, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.




Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar /
Comisionado Presidente

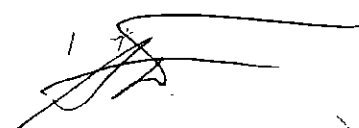
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria del 2015 celebrada el 20 de octubre de 2015, en la general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Adolfo Cuevas Teja, y con los votos en contra de los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Marlo Germán Fromow Rangel; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/201015/452.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó su voto en contra de la declaración de pérdida de bienes en beneficio de la Nación.

Los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Marlo Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.